

Procesal y Arbitraje

Criterios orientativos establecidos por los colegios de abogados para fijar honorarios y tasar costas

(STS, Sala Tercera, 1684/2022, de 19 de diciembre)

La disposición adicional cuarta de la Ley de Colegios Profesionales, como excepción a la regla general del artículo 14, sólo permite a los colegios, a los limitados efectos de la tasación de costas (o de la jura de cuentas), elaborar «criterios orientativos», esto es, formular pautas o directrices con algún grado de generalidad; ello excluye el señalamiento de precios o cifras determinadas, así como el establecimiento de reglas pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios.

FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Como es sabido, sólo los honorarios debidos por la intervención del abogado en el proceso, cuando su intervención sea preceptiva, tienen la consideración de costas procesales (art. 241.1-1.º LEC) y podrán ser repercutidos sobre la parte contraria en el caso de condena en costas, de la cual nace un crédito de la parte vencedora frente a la vencida condenada; y, para su tasación, «[l]os abogados (también los peritos y demás profesionales y funcionarios que no estén sujetos a arancel) fijarán sus honorarios con sujeción, en su caso, a las normas reguladoras de su estatuto profesional» (art. 242.5 LEC).

A tal fin, los colegios de abogados tenían establecidas normas que fijaban los honorarios

mínimos por las distintas actuaciones profesionales, judiciales o extrajudiciales, siendo tales mínimos los que se tenían en cuenta a los efectos de la tasación de costas. Ejercían así la función que les reconocía la Ley de Colegios Profesionales aprobada en 1974 de «[r]egular los honorarios mínimos de las profesiones, cuando aquéllos no se devenguen en forma de aranceles, tarifas o tasas» (art. 5º). No obstante, la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, eliminó esta función sustituyéndola por la de «[e]stablecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo». La modificación, que tampoco introducía ninguna limitación al ámbito de aplicación de los

baremos (incluía, por tanto, la totalidad de los honorarios cualquiera que fuera su clase, costas o no, y no sólo a los efectos de la tasación de costas o de una eventual jura de cuentas), respondía a la sujeción del ejercicio de las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia que establecía la ley: «El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal» (art. 2, apdo. uno, II). Pero seguía reconociendo a los colegios, aunque con carácter meramente orientativo, la fijación de baremos, es decir, de criterios para cuantificar los honorarios.

Sin embargo, la posterior reforma de la Ley de Colegios Profesionales por la Ley ómnibus 25/2009, de 22 de diciembre, para adaptarla a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, eliminó tal posibilidad con carácter general. Después de disponer que «[l]os colegios profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales» (art. 14), estableció en la disposición adicional cuarta la siguiente excepción: «Los colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados». Por tanto, se prevé la posibilidad de que los colegios puedan elaborar «criterios orientativos», no «baremos», y a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados (también, como veremos, por extensión, para el cálculo de honorarios a los efectos de tasación de costas en la asistencia jurídica gratuita).

2. La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, 1684/2022, de 19 de diciembre (núm. de procedimiento 7573/2021), viene ahora a interpretar el alcance de estas normas al resolver el recurso de casación interpuesto en un litigio en el que se discutía si era conforme a Derecho una resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que sancionaba al Colegio de Abogados de Las Palmas por las siguientes conductas: a) la emisión de un dictamen favorable a uno de sus colegiados en la disputa relativa a honorarios mantenida por éste con un cliente, dictamen basado en una aplicación cuantificada de los «Criterios orientadores de honorarios profesionales» elaborados por el colegio a los efectos de informe a requerimiento judicial en las impugnaciones de tasación de costas y jura de cuentas de los abogados; b) la difusión de dicho dictamen en su página web y mediante circulares, y c) haber dado publicidad a la modificación de dichos criterios orientadores, en concreto a la modificación del criterio 46, relativo a la ejecución para la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y la rendición de cuentas.

La cuestión objeto de debate no era, pues, que los colegios de la abogacía puedan elaborar criterios orientativos a los efectos de tasación de costas y jura de cuentas, ya que la citada disposición adicional cuarta los admite, siquiera sea como excepción, que, en cuanto tal, deberá ser objeto de una interpretación restrictiva. Tampoco se intentaba determinar si el ámbito de la tasación de costas y la jura de cuentas conforman un mercado económico a efectos de competencia (y, por tanto, de si se puede producir una infracción de esta naturaleza), a pesar de que fue la primera de las cuestiones de interés casacional que señaló el auto de admisión del recurso. La cuestión relevante planteada era precisar

el alcance de los criterios orientativos admitidos y, en concreto, si «puedan contener, o no, baremos y/o tarifas» (también, aunque lo dejo al margen de esta nota, «si los mismos deben ser o no de conocimiento público y abierto»). O, dicho con otras palabras, «si los colegios profesionales deben limitarse a establecer criterios orientativos conformados por la relación de un conjunto de elementos a valorar y nunca por un baremo o listado de tarifas que den lugar a un resultado cuantitativo concreto y detallado de la valoración económica».

3. El colegio de abogados recurrente subraya en primer lugar que la tasación de costas es una actividad judicial regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en esa condición, ajena a la lógica propia del mercado en el que se inscribe el libre ejercicio de la profesión de abogado porque, «no siendo ni los informes colegiales, ni los criterios orientadores, vinculantes para el órgano jurisdiccional, es obvio que los mismos no pueden afectar a un mercado económico a efectos de competencia» (cuestión esta que, como vimos, había sido dejada al margen del debate). En segundo lugar, con respecto a la cuestión central, considera que la sentencia de la Audiencia Nacional recurrida, al excluir que los colegios de abogados puedan elaborar y difundir baremos vinculados o enmarcados en criterios de honorarios a los efectos de tasaciones y juras de cuentas, viene a sostener que el importe aproximado al que podría ascender la condena en costas no sea determinable antes del inicio de la acción judicial, pero con ello a) «se impide a los profesionales de la abogacía cumplir con el deber de información que les impone el actual artículo 48.4 del Estatuto General de la Abogacía Española (Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo) y, como consecuencia, el derecho reconocido a los justiciables en el punto núm. 39 de la Carta de Derechos de los

Ciudadanos ante la Justicia»; b) se infringen también «los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley, ya que con el fallo adoptado se impide dar un mínimo de orientación a los profesionales y justiciables sobre el previsible coste —aproximado— del pleito», y c) se desconoce que «también los órganos judiciales apuestan [...] de manera clara y decidida por una orientación mínima, a modo de cifra y/o cuantía, que permita a los justiciables conocer de antemano el riesgo, en materia de costas, de iniciar una acción judicial. Tan es así, que la propia Sala Tercera tiene por costumbre señalar, al amparo de la previsión recogida en el artículo 139.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una cifra máxima respecto a la condena en costas».

4. La sentencia analizada, recogiendo en lo fundamental la postura del abogado del Estado que defendió a la Administración recurrida, rechaza tales argumentos. En especial, con respecto al último de ellos («también los tribunales de justicia tienen con frecuencia unos criterios preestablecidos en materia de costas procesales, haciendo con ello que resulte en buena medida predecible el importe máximo de la condena en costas que se acabará imponiendo en cada caso»), considera que el fundamento no es asumible porque los supuestos que se confrontan no son equiparables: «El establecimiento de un baremo de honorarios aprobado por el Colegio de Abogados puede menoscabar la competencia a base de propiciar la homogeneización de las minutas de honorarios de los colegiados, en los términos que antes hemos expuesto; en cambio, tal efecto anticompetitivo no es predicable de las decisiones jurisdiccionales que limitan la condena en costas hasta una determinada cantidad, pues con este pronunciamiento el órgano jurisdiccional únicamente acota el alcance del gravamen que se

impone al litigante condenado al pago de las costas, sin que en ningún caso resulte afectada la relación del abogado con su cliente ni el acuerdo al que éstos hubieran llegado en materia de honorarios».

El núcleo central de su razonamiento es el siguiente: «los preceptos de la Ley sobre Colegios Profesionales a los que nos venimos refiriendo —artículo 14 y disposición adicional cuarta— no se detienen a delimitar el significado o alcance de cada uno de los términos que emplean (baremo, recomendación, directriz, criterios orientativos...); pero una interpretación sistemática y finalista de ambas normas lleva a esta Sala a considerar que el binomio regla-excepción que esos dos preceptos albergan responde al siguiente esquema: 1) la prohibición del artículo 14 (regla general) se quiere establecer en términos amplios y enérgicos, incluyéndose en dicha prohibición tanto el establecimiento de catálogos o indicaciones concretas de honorarios —baremos— que conduzcan directamente a la cuantificación de los honorarios como la formulación de recomendaciones más amplias, directrices o criterios orientativos que no alcancen aquel grado de concreción; 2) la excepción que se contempla en la disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales viene formulada en términos significativamente más estrechos, no sólo por su limitado ámbito de aplicación (“... a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados”, y, por extensión, a la tasación de costas en asistencia jurídica gratuita) sino también porque lo que allí se permite por vía de excepción no es que el colegio profesional establezca —siempre, a esos limitados efectos— cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o listados concretos de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de “criterios orientativos”; expresión esta que

alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el señalamiento de precios o cifras determinadas así como el establecimiento de reglas pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios».

Pues bien, continúa la sentencia, «la existencia de baremos, es decir, listados de precios para cada actuación de los abogados, opera como elemento disuasorio de la libre competencia en el mercado de los servicios profesionales prestados por abogados en cuanto tiende a homogeneizar los honorarios a la hora de tasar las costas, operando en contra de la libertad y divergencia en la fijación de precios. Y es una conducta prohibida en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia que implica una restricción de la competencia por el objeto, dado que es potencialmente apta para lograr el objetivo perseguido. Es decir, que con independencia de que la recomendación de precios surta un mayor o menor efecto homogeneizador, la conducta colusoria existe desde el momento en el que por sí misma tiene capacidad para menoscabar la competencia». Por eso, los colegios profesionales deben limitarse a establecer criterios orientativos conformados por la relación de un conjunto de elementos que valorar y nunca por un baremo-listado de tarifas que den lugar a un resultado cuantitativo concreto y detallado de la valoración económica.

5. La sentencia tiene, sin duda, repercusión en el incidente de tasación de costas, aunque, a mi juicio, sea menor que la que por algunos se ha sostenido. Para analizarla habrá que tener en cuenta las diferentes actuaciones que integran dicho incidente partiendo de que «la tasación no pretende predeterminar,

fijar o decidir cuáles deben ser los honorarios del letrado de la parte favorecida por la condena en costas [...], sino que ha de limitarse a determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado minutante» (ATS de 10 de diciembre del 2013, JUR 2013\382392), y atendiendo a los siguientes puntos que constituyen una jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo y que tomo de los autos del Tribunal Supremo de 5 de abril del 2022, rec. 412/2019 —que cita otros muchos— y rec. 5240/2017:

- a) A los efectos de determinar la carga que debe soportar el condenado en costas, «la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no sólo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas resulte vinculante por sí sola la cuantía del procedimiento ni el preceptivo informe del colegio de abogados, ni ello suponga que el abogado minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales».
- b) «[E]l incidente de impugnación de la tasación de costas no tiene por objeto fijar la cuantía del pleito, su misión es la de

ser un cauce de liquidación de cantidades ilíquidas, en el que no pueden alterarse las bases de cálculo —la cuantía— que pertenecen a una fase del proceso definitivamente cerrada».

- c) «[L]a solución de todas las controversias planteadas al respecto de la consideración o no como excesivos de los honorarios de los letrados incluidos en la tasación de costas pasa por el examen de las circunstancias concretas del caso y su acomodación a los parámetros o criterios que rigen en la materia, lo que incumbe en primer lugar al letrado de la Administración de Justicia, como encargado de la resolución inicial del incidente, y posteriormente a esta Sala en el caso de que dicha resolución fuese recurrida en revisión en la forma que prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil», en el bien entendido de «que la función revisora de la Sala se contrae a los casos en que el decreto dictado por el letrado de la Administración de Justicia infrinja normas procesales o incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad o falta de proporción, sin que sea posible usar el recurso de revisión para sustituir esa ponderación por un nuevo juicio de mejor criterio por parte de esta Sala».

Veamos tales actuaciones del incidente de tasación:

- a) Con la solicitud de tasación, el abogado presentará minuta detallada de sus honorarios «con sujeción, en su caso, a las normas reguladoras de su estatuto profesional» (art. 242.5 LEC). Sin duda, la sentencia incide directamente en este primer requisito porque, establecida la prohibición de que los colegios puedan fijar baremos, «es decir, listados de

precios para cada actuación», desaparecen los únicos criterios «objetivos» existentes para fijar el importe de los honorarios repercutible en la parte condenada en costas, aunque ello no excluye la posibilidad de que los colegios fijen unos criterios orientativos en los que esté ausente cualquier efecto de determinación cuantitativa exacta asimilable a una tarifa o listado de precios. Así lo ha hecho el Colegio de la Abogacía de Barcelona, que «ha aprobado unos criterios orientativos para la determinación de los honorarios a efectos de tasación de costas que incluyen la funcionalidad de los mismos que se extrae de los artículos 14 y disposición adicional cuarta de la Ley de Defensa de la Competencia», según recuerda el abogado del Estado en su escrito de oposición al recurso de casación.

Pero, con estos criterios o sin ellos, la cuantía concreta de los honorarios a efectos de la tasación se deja en manos del abogado, sin que la sentencia analizada proporcione criterio alguno para su cuantificación porque no entra dentro del ámbito de su competencia. No obstante, la novedad no tiene una especial trascendencia porque, ya se fijen los honorarios repercutibles en la parte condenada en costas conforme a un baremo preestablecido por el colegio, ya los fije el abogado libremente o con sujeción a esos nuevos criterios orientativos (con el alcance indicado), como antes veíamos, ni éstos ni la cuantía fijada por el abogado vinculan al órgano judicial; y, como también veíamos, la jurisprudencia tiene establecido que la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no sólo calculada de acuerdo

con criterios de cuantía, sino teniendo en cuenta otros factores (la complejidad del litigio y las dificultades de las cuestiones tratadas en él, la entidad de los intereses que en aquél se diriman, el esfuerzo prestado por los letrados que reclaman sus honorarios, etc.). Y corresponde al órgano judicial (al letrado de la Administración de Justicia con eventual revisión por el juez) ponderar los mencionados criterios que se han de tener en cuenta para el cálculo de los honorarios, sin que, por lo tanto, sea determinante, a estos efectos, que las normas colegiales orientadoras del pago de honorarios auspicien una cantidad u otra en relación con las correspondientes magnitudes, determinadas o indeterminadas, del litigio (AJMer núm. 3 de Madrid de 14 de marzo del 2014, JUR 2014\100285).

- b) Cuando la minuta de honorarios es impugnada por excesiva (art. 245.2 LEC), si el abogado no acepta la reducción que se le reclama, «se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al colegio de abogados para que emita informe» (art. 246.1) y, una vez emitido, «[e]l letrado de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas» (art. 246.2). Obviamente, el informe del colegio se atenderá a los criterios generales establecidos por la jurisprudencia que antes veíamos, sin que pueda tener en cuenta los baremos que han sido prohibidos por la sentencia que analizamos, aunque sí los nuevos criterios orientativos en el sentido en que lo ha hecho el Colegio de Abogados de Barcelona según veíamos más arriba (AATS de 5 de abril

del 2022, rec. 412/2019). En cualquier caso, tal informe, aunque es un trámite preceptivo para que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse con mayor conocimiento y mejor criterio acerca de la corrección de los honorarios profesionales (*vide* ATS de 10 de diciembre del 2013, JUR 2013\382392), nunca tiene carácter vinculante, como antes decía.

En definitiva, la sentencia, tal y como alegaba el colegio de abogados recurrente, puede afectar al derecho de los ciudadanos a ser informados por su abogado antes del ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano

judicial sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada, derecho reconocido a los justiciables en el punto núm. 39 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia. Pero, a la vista de las anteriores consideraciones, no parece que vaya a tener una gran incidencia en la tasación de costas; ni siquiera en la fijación de la cuantía de los honorarios que el abogado debe presentar con su solicitud de tasación, porque los criterios establecidos por la jurisprudencia con anterioridad lo desvinculaban ya de los baremos y criterios que podían tener establecidos los colegios de abogados.